



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
6 de marzo de 2009  
Español  
Original: inglés

---

### **Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)**

#### **Nota verbal de fecha 19 de febrero de 2008 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Montenegro ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente de Montenegro ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) y tiene el honor de transmitir adjunto el primer informe de Montenegro sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).



**Anexo de la nota verbal de fecha 19 de febrero de 2008  
dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente  
de Montenegro ante las Naciones Unidas**

**Informe de Montenegro sobre la aplicación de la resolución  
1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas**

Montenegro no cesa en sus esfuerzos por alcanzar los objetivos fijados en numerosos tratados y acuerdos en materia de control de armamentos y prevención de la proliferación de armas de destrucción en masa.

El Gobierno de Montenegro es consciente de la importancia de los mecanismos de presentación de informes y verificación para fomentar la confianza. Así pues, tras conseguir la independencia en 2006, Montenegro ha seguido cumpliendo con sus obligaciones derivadas de los diversos instrumentos que estaban en vigor durante la existencia de la anterior Unión de Estados.

Montenegro ha participado en el programa “Asociación para la Paz” de la OTAN durante más de un año y en 2007 el Gobierno firmó el Acuerdo de Estabilización y Asociación con la Unión Europea.

El Gobierno de Montenegro, por el hecho de atribuir gran importancia a la integración euroatlántica tiene como idea fundamental, la aplicación de normas muy exigentes en diversos campos, incluido el control de armamentos.

**Párrafos de la parte dispositiva de la resolución 1540 (2004)  
del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas**

**Párrafo 1 de la parte dispositiva**

**Montenegro es parte en instrumentos para la no proliferación  
de las armas de destrucción en masa**

Montenegro es parte en importantes acuerdos multilaterales de regulación de armamentos y desarme:

**1. Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP)**

El Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP) fue firmado por la República Socialista Federativa de Yugoslavia en 1968 y ratificado en 1970, y en esa ocasión el Gobierno hizo una declaración en la que explicaba su interpretación de la esencia y la importancia del Tratado.

Montenegro asumió los derechos y obligaciones que se derivan de este tratado en su notificación de sucesión de 3 de junio de 2006.

El Gobierno montenegrino ha decidido firmar un acuerdo con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) acerca de la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, el Protocolo Adicional y el Protocolo sobre Pequeñas Cantidades y la carta correspondiente fue enviada al Director General del OIEA.

**2. Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción**

La República Socialista Federativa de Yugoslavia se adhirió a la Convención sobre las armas biológicas en 1972 y la ratificó en 1973. En su notificación de sucesión de 3 de junio de 2006, Montenegro asumió los derechos y obligaciones que se derivan de esta Convención.

**3. Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción**

Tras la sucesión de Montenegro en la Convención sobre las armas químicas el 23 de octubre de 2006, el Gobierno, en cumplimiento de las obligaciones del país derivadas de la Convención, estableció un organismo nacional para aplicarla. Dicho organismo ha cumplido con su primera obligación al presentar la declaración inicial a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.

**4. Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares**

Montenegro depositó la notificación de sucesión el 23 de octubre de 2006.

**5. Tratado sobre la prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo**

Montenegro asumió los derechos y obligaciones que se derivan de este tratado en su notificación de sucesión de 3 de junio de 2006.

**6. Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre incluso la Luna y otros cuerpos celestes**

Montenegro asumió los derechos y obligaciones que se derivan de este Tratado en la notificación de sucesión de 3 de junio de 2006.

Montenegro es parte en los siguientes protocolos, convenios y convenciones internacionales en el ámbito de la lucha contra el terrorismo:

- 1) Convenio relativo a las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves, de 1963.
- 2) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 1970.
- 3) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971.
- 4) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973.
- 5) Convención Internacional contra la toma de rehenes, de 1979.
- 6) Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, de 1979.
- 7) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, de 1988.
- 8) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, de 1988.

9) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, de 1988.

10) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997.

11) Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 1999.

12) Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (por la notificación de sucesión de 23 de octubre de 2006, Montenegro se convirtió en Estado sucesor en la firma)<sup>1</sup>.

Montenegro ha firmado también la declaración sobre la aplicación del Marco Normativo de 2005 para Asegurar y Facilitar el Comercio Global (SAFE) de la Organización Mundial de Aduanas.

El 24 de octubre de 2006 Montenegro se convirtió en miembro de la Organización Mundial de Aduanas. Teniendo en cuenta la importancia del Marco Normativo de 2005 para Asegurar y Facilitar el Comercio Global, el Departamento de Aduanas presentó al Secretario General de la Organización Mundial de Aduanas una carta de intenciones acerca de la aplicación del Marco. En consecuencia, la Secretaría de la Organización Mundial de Aduanas transmitió al Departamento de Aduanas un cuestionario de autoevaluación a fin de poner en marcha el programa de asistencia Columbus. Una vez rellenado y presentado el cuestionario, una delegación de la Organización Mundial de Aduanas visitó Montenegro. Sobre la base de esta denominada misión de diagnóstico de la Organización Mundial de Aduanas, se redactará el informe final sobre las medidas que deben adoptarse para acelerar la aplicación de las normas del Marco. A su debido tiempo, estas medidas contribuirán a la aplicación del párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución acerca de los controles fronterizos.

## **Párrafo 2 de la parte dispositiva**

La Ley sobre el comercio exterior de armas, equipo militar y artículos de doble uso (artículo 5) establece prohibiciones con respecto a entidades no estatales y dice lo siguiente: “El comercio exterior, el transporte, la transferencia, la posesión o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines terroristas, estarán prohibidos a todas las entidades no estatales”.

El Código Penal de Montenegro (*Boletín Oficial de la República de Montenegro* No. 70/2003, y *Corrección*, No 13/2004) contiene disposiciones encaminadas a prohibir a las entidades no estatales manufacturar, adquirir, poseer, desarrollar, transportar, transferir o utilizar armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines terroristas, e intentar emprender algunas de las actividades precedentes, participar en ellas como cómplices, prestarles asistencia o financiarlas.

---

<sup>1</sup> Montenegro ha depositado en poder del Reino Unido instrumentos de sucesión en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, el convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil y el protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional.

El Código Penal define los siguientes delitos penales: terrorismo, terrorismo internacional, financiación del terrorismo, así como otros delitos conexos: asesinato de altos cargos del Estado, peligro público, amenaza contra la seguridad con sustancias nucleares, o atentado contra la seguridad del transporte aéreo.

El Código de Procedimiento Penal regula las facultades y actividades de la policía, especifica el control de los registros que la policía lleva a cabo, así como la autoridad de la policía para efectuar controles antiterroristas.

En las disposiciones del Código Penal figuran los delitos siguientes:

– **Artículo 313, Introducción de sustancias peligrosas en Montenegro**

“1) El que, incumpliendo las normas vigentes, introduzca en Montenegro sustancias radiactivas u otras sustancias peligrosas o materiales de desecho peligrosos, o transporte dichas sustancias por el territorio de Montenegro, será punible con una pena de prisión no superior a tres años.

2) El que, abusando de su cargo o autoridad, permita o haga posible que se introduzcan en Montenegro sustancias y materiales de desecho como los mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, o transporte las mencionadas sustancias por el territorio de Montenegro, será castigado con una pena de prisión de seis meses a cinco años.

3) El que organice actos como los mencionados en el párrafo 1 del presente artículo será castigado con una pena de prisión de uno a ocho años.

4) Serán castigados los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo que se cometan en grado de tentativa.”

– **Artículo 314, Elaboración, obtención y almacenamiento ilícito de sustancias peligrosas**

“1) El que, incumpliendo las normas vigentes elabore, obtenga, reúna, almacene o transporte sustancias radiactivas u otras sustancias peligrosas o materiales de desecho peligrosos, será punible con una pena de prisión no superior a tres años.

2) El que, abusando de su cargo o autoridad, permita o haga posible la elaboración, obtención, reunión, almacenamiento o transporte de sustancias o materiales de desecho como los mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, será punible con una pena de prisión de seis meses a cinco años.

3) Si, de resultados de actos como los descritos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, se destruye vida animal o vegetal en gran escala o se contamina el medio ambiente en medida tal que se necesiten un largo período o cuantiosos gastos para eliminar sus consecuencias, el infractor será punible con una pena de prisión de uno a ocho años.

4) Serán castigados los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo que se cometan en grado de tentativa.

5) Si se impone una condena condicional por actos como los mencionados en los párrafos 1 a 4 del presente artículo, un tribunal podrá obligar al infractor a adoptar determinadas medidas prescritas para la protección contra las radiaciones ionizantes u otras medidas de protección prescritas en un determinado plazo.”

Según el reglamento sobre la organización y el funcionamiento de la administración del Estado y otros reglamentos conexos, el Ministerio de Turismo y Protección del Medio Ambiente, el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social y el Ministerio del Interior y de la Administración Pública son las autoridades competentes para la expedición de licencias de transporte e importación de materiales radiactivos y mercaderías peligrosas.

– **Artículo 315, Construcción ilícita de plantas nucleares**

“El que, incumpliendo las normas vigentes, permita o comience la construcción de una central de energía nuclear, una central para la producción de combustible nuclear o una central para el procesamiento de residuos nucleares usados, será punible con una pena de prisión de seis meses a cinco años.”

– **Artículo 335, Manipulación no autorizada de material explosivo e inflamable**

“1) El que, incumpliendo las normas vigentes, almacene, conserve, transporte o entregue para su transporte por un medio público material explosivo o fácilmente inflamable o transporte personalmente dicho material por un medio de transporte público, será punible con una multa o una pena de prisión no superior a un año.

2) Se impondrá también la pena mencionada en el párrafo 1 del presente artículo a todo el que introduzca ilícitamente material explosivo o fácilmente inflamable en un local o edificio que sea centro de reunión de numerosas personas o introduzca dicho material en un lugar en el que se reúnen numerosas personas o en el que esté prevista una reunión semejante.

3) El que introduzca en un pozo con metano u otro gas inflamable o polvo de carbón peligroso, o en un edificio situado en un yacimiento de petróleo o gas, o intente introducir, una sustancia fácilmente inflamable u otros artículos que sea peligroso introducir en semejante pozo o edificio, será punible con una pena de prisión de tres meses a tres años.

4) Se impondrá también la pena mencionada en el párrafo 3 del presente artículo a todo el que, al entrar en un depósito o almacén con material explosivo, no adopte las medidas de protección prescritas.

5) Si se comete por negligencia alguno de los actos a los que se refieren los párrafos 3 y 4 del presente artículo, el infractor será punible con una multa o una pena de prisión no superior a un año.”

– **Artículo 336, Adquisición y enajenación ilícitas de sustancias nucleares**

“El que ilícitamente adquiriera, posea, utilice, transporte o entregue sustancias nucleares a otra persona o haga posible que otra persona las adquiriera, será punible con una pena de prisión no superior a tres años.”

– **Artículo 337, Amenaza contra la seguridad con sustancias nucleares**

“1) El que amenace con utilizar una sustancia nuclear para poner en peligro la seguridad de las personas será punible con una pena de prisión de seis meses a cinco años.

2) Si se comete alguno de los actos a los que se refiere el párrafo 1 del presente artículo con la intención de obligar a alguien a hacer o dejar de hacer algo, el infractor será castigado con una pena de prisión de uno a ocho años.

3) Si un infractor comete alguno de los actos a los que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo mediante amenazas de resultados de las cuales se inflige una grave lesión corporal o se dañan bienes en gran escala, será castigado con una pena de prisión de dos a diez años.

4) Si un infractor de las normas estipuladas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo profiere amenazas de resultados de las cuales mueren una o más personas, dicho infractor será castigado con una pena de prisión de tres a quince años.”

– **Artículo 338, Delitos graves contra la seguridad pública**

“1) Si, de los resultados de los actos a los que se refieren los párrafos 1 a 3 del artículo 327, párrafos 1 y 2 del artículo 328, párrafos 1 y 2 del artículo 329, párrafo 1 del artículo 330, y artículo 333 del presente código, se inflige una grave lesión corporal a una persona o se dañan bienes en gran escala, el infractor será castigado con una pena de prisión de uno a ocho años.

2) Si, de resultados de los actos a los que se refieren los párrafos 1 a 3 del artículo 327, párrafos 1 y 2 del artículo 328, párrafos 1 y 2 del artículo 329, párrafo 1 del artículo 330, y artículo 333 del presente código, mueren una o más personas, el infractor será castigado con una pena de prisión de dos a doce años.

3) Si, de resultados de los actos a los que se refieren el párrafo 4 del artículo 327, párrafos 3 y 4 del artículo 328, párrafo 3 del artículo 329 y párrafo 2 del artículo 330 del presente código, se inflige una grave lesión corporal a una persona o se dañan bienes en gran escala, el infractor será castigado con una pena de prisión no superior a tres años.

4) Si, de resultados de los actos a los que se refieren el párrafo 4 del artículo 327, párrafos 3 y 4 del artículo 328, párrafo 3 del artículo 329 y párrafo 2 del artículo 330 del presente código, mueren una o más personas, el infractor será castigado con una pena de prisión de uno a ocho años.”

– **Artículo 365, Terrorismo**

“El que, con la intención de poner en peligro el orden constitucional y la seguridad de Montenegro, provoque una explosión o incendio o cometa otras acciones peligrosas o secuestre a una persona, o cometa algún otro acto de violencia o amenace con realizar alguna acción peligrosa o utilizar sustancias nucleares, químicas, bacteriológicas o en cualquier caso peligrosas de manera que pueda infundir temor o sensación de inseguridad entre los ciudadanos, será castigado con una pena de prisión de tres a quince años.”

– **Artículo 447, Terrorismo internacional**

“1) El que, con la intención de causar un daño a un Estado u organización extranjeros secuestre a una persona o cometa algún otro acto de violencia, provoque una explosión o incendio o realice otros actos generalmente peligrosos o amenace con utilizar sustancias nucleares, químicas, bacteriológicas u otros medios similares, será castigado con una pena de prisión de tres a quince años.

2) Si de la comisión de alguno de los delitos a los que se refiere el párrafo 1 del presente artículo resultara la muerte de una o más personas, el infractor será castigado con una pena de prisión de cinco a quince años.

3) Si, en la comisión de alguno de los delitos a los que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, el infractor hubiera cometido también un asesinato, será punible con una pena de prisión de diez a treinta años.”

– **Artículo 448, Toma de rehenes**

“1) El que secuestre a una persona o amenace con matarla, hierirla o mantenerla como rehén con la intención de obligar a un Estado u organización internacional a hacer o dejar de hacer algo, será castigado con una pena de prisión de dos a diez años.

2) El autor del delito al que se refiere el párrafo 1 del presente artículo que libere a un rehén por propia voluntad, aunque no se haya conseguido la finalidad del secuestro, podrá conseguir una reducción de la pena.

3) Si de la comisión de uno de los delitos a los que se refiere el párrafo 1 del presente artículo resultara la muerte del rehén, el infractor será castigado con pena de prisión de tres a quince años.

4) Si, al cometer algunos de los delitos a los que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, el infractor matare intencionalmente al rehén, será castigado con una pena de prisión de diez a treinta años.”

– **Artículo 449, Financiación del terrorismo**

“1) El que facilite o reúna fondos con la intención de financiar la comisión de los delitos a los que se refieren los artículos 447 y 448 del presente código será castigado con una pena de prisión de uno a diez años.

2) Los fondos a los que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán confiscados.”

La Ley para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (*Boletín Oficial de Montenegro*, No. 14/07) prevé medidas y disposiciones que deberán aplicar todos los bancos y demás instituciones financieras, cajas postales de ahorros, el Banco Nacional, el Organismo de Cuentas y Pagos, las compañías de seguros, los mercados de valores, los agentes de bolsa y todas las demás entidades que se ocupan de operaciones monetarias. Las infracciones de esta ley se castigan con fuertes multas y penas de prisión (de uno a ocho años).

A fin de prevenir operaciones financieras sospechosas, Montenegro promulgó la Ley para la prevención del blanqueo de capitales y los reglamentos necesarios para su aplicación. Además, se estableció el Organismo para la Prevención del Blanqueo de Capitales, que constituye una entidad administrativa encargada de recoger información. Esta iniciativa se complementó y formalizó con la firma del acuerdo de cooperación con la Administración de Policía, la Administración de Aduanas, la Administración Tributaria, el Banco Central de Montenegro, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y los tribunales básicos. Se reforzó la necesaria cooperación internacional mediante acuerdos con organismos de información financiera de la región que contienen detalles del método de intercambio de

información financiera entre organismos regionales y otros de ámbito más general. Los esfuerzos y la labor del Organismo para la Prevención del Blanqueo de Capitales se ven refrendados internacionalmente por la pertenencia de Montenegro como miembro de pleno derecho del Grupo Egmont, la asociación internacional de unidades de inteligencia financiera. Representantes del Organismo participan en la labor de todos los grupos de trabajo del Egmont que además de un intercambio simplificado y seguro de información, contribuyen a difundir los últimos logros y prácticas de la organización de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. En su sistema de trabajo, el Organismo para la Prevención del Blanqueo de Capitales se rige por las normas establecidas en las directivas de la Unión Europea y las recomendaciones del Consejo de Europa y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

#### **Apartados a) y b) del párrafo 3 de la parte dispositiva**

En Montenegro están vigentes los reglamentos siguientes relativos a la producción, empleo, almacenamiento y transporte de mercancías peligrosas:

- Ley sobre el transporte de mercancías peligrosas, *Boletín Oficial de Montenegro*, No. 05/08, aprobada el 23 de enero de 2008;
- Ley sobre el comercio exterior, *Boletín Oficial de Montenegro*, No. 28/2004;
- Ley de protección del medio ambiente, *Boletín Oficial de Montenegro*, Nos. 12/96-1, 55/00 y 80/05;
- Ley de aduanas de la República de Montenegro, *Boletín Oficial de Montenegro*, No. 73/03;
- Ley sobre materiales explosivos y líquidos y gases inflamables, *Boletín Oficial de Montenegro*, Nos. 44/76, 49/79, 34/86, 11/88 y 29/89.

Todas las leyes federales aprobadas en la República Socialista Federativa de Yugoslavia, la República Federativa de Yugoslavia y la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro siguieron en vigor después de que Montenegro consiguiera la independencia; sin embargo, su aplicación se transfirió a las autoridades competentes de Montenegro.

- Ley sobre el cruce de la frontera estatal y la circulación en zonas fronterizas, *Boletín Oficial de la República Socialista Federativa de Yugoslavia*, Nos. 34/79, 56/80 y 53/85 y *Boletín Oficial de la República Federativa de Yugoslavia*, Nos. 24/94, 28/96 y 68/2002;
- Ley sobre la producción y el comercio de armas y equipo militar, *Boletín Oficial de la República Federativa de Yugoslavia*, Nos. 7/2005 y 8/2005;
- Ley sobre el transporte de materiales explosivos, *Boletín Oficial de la República Socialista Federativa de Yugoslavia*, No. 30/85;
- Reglamento sobre el transporte de armas y equipo militar, *Boletín Oficial de la República Federativa de Yugoslavia*, No. 49/97;
- Reglamento sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera, *Boletín Oficial de la República Socialista Federativa de Yugoslavia*, No. 82/90;

- Reglamento sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía marítima y vías de navegación interior, *Boletín Oficial de la República Federativa de Yugoslavia*, No. 12/97;
- Ley sobre la protección de la población contra enfermedades infecciosas que constituyan un peligro para todo el país, *Boletín Oficial de la República Federativa de Yugoslavia*, Nos. 46/96, 12/02, 18/02 y 31/02;
- Reglamento sobre el espacio, los locales, el equipo técnico y la manera de efectuar inspecciones antiterroristas en los aeropuertos, *Boletín Oficial de la República Federativa de Yugoslavia*, No. 13/00;
- Reglamento sobre la incautación de armas de fuego y municiones y el registro de personas y equipajes en el transporte aéreo público, *Boletín Oficial de la República Federativa de Yugoslavia*, No. 13/00.

El Ministerio del Interior y de la Administración Pública redactó nuevas leyes sobre materiales explosivos, líquidos y gases inflamables y sobre el transporte de materiales explosivos. Está previsto que el Parlamento de Montenegro apruebe los proyectos de ley para fin de año. La Ley sobre el transporte de materiales explosivos fue promulgada por la República Socialista Federativa de Yugoslavia en 1985, mientras que la Ley sobre materiales explosivos y líquidos y gases inflamables fue enmendada por última vez en 1989. Las nuevas leyes constituirán, junto con la Ley sobre el transporte de mercancías peligrosas, ya promulgada, un nuevo marco jurídico nacional adecuado al nuevo marco institucional, para la producción, empleo, transporte y almacenamiento de este tipo de productos, incluidas medidas de prevención y seguridad.

El control, la producción y el comercio de explosivos, armas y municiones son de la competencia del Ministerio del Interior y de la Administración Pública de Montenegro.

#### **Apartados a) y b) del párrafo 3 de la parte dispositiva: sustancias químicas y similares**

El 5 de abril de 2007, el Gobierno de Montenegro designó a los miembros del Organismo Nacional para la Prohibición de Armas Químicas de Montenegro. Desde entonces, este órgano se reúne regularmente para examinar nuevos proyectos ministeriales en el ámbito de la prohibición de las armas químicas y otras cuestiones conexas. Esas reuniones se celebran también para llegar a acuerdos sobre la manera de cumplir el mandato de este órgano. El Organismo Nacional se encarga de redactar, aprobar y presentar declaraciones. La declaración inicial de Montenegro se presentó en octubre de 2007.

El Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social de Montenegro controla la producción y el comercio de precursores y toxinas, mientras que el Ministerio de Turismo y Protección del Medio Ambiente controla la gestión de las sustancias químicas.

#### **Apartado c) del párrafo 3 de la parte dispositiva: controles fronterizos**

Al final de 2003, se confirió a las fuerzas de policía montenegrinas la autoridad sobre la seguridad fronteriza del país que antes detentaba el Ejército de Serbia y Montenegro. Gracias al constante apoyo y asistencia internacional, Montenegro

tiene mayor capacidad para realizar con éxito esta tarea, en especial mediante la cooperación con las autoridades fronterizas pertinentes de todos los países vecinos. El objetivo fundamental consiste en establecer un sistema de control fronterizo integrado.

Montenegro asistió a la reunión regional de representantes de organismos nacionales encargados de la prohibición de las armas químicas que se celebró en Sarajevo en octubre de 2007. En la reunión se trató el intercambio de experiencias acerca del régimen y el control de las exportaciones e importaciones de sustancias químicas y las posibilidades de determinar conjuntamente los cruces fronterizos que deben utilizarse para el tránsito de tales sustancias. Desde entonces los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados que han suscrito acuerdo de estabilización y asociación con la Unión Europea<sup>2</sup> han intercambiado propuestas relativas a los puntos de entrada de determinadas sustancias químicas y está previsto que esa iniciativa se ultimaré durante la segunda reunión de organismos nacionales que se celebrará en Montenegro en febrero de 2008.

**Apartados c) y d) del párrafo 3 de la parte dispositiva: legislación sobre el control de las exportaciones de armas**

En 2005 la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro aprobó una nueva ley sobre el comercio exterior de armas, equipo militar y artículos de doble uso. Esta ley está todavía en vigor en Montenegro y constituye una buena base para que el comercio, el transporte, la transferencia, la intermediación y la concesión de licencias se efectúen de manera segura y transparente. De acuerdo con la ley, al emitir licencias de exportación de armas y equipo militar, las autoridades competentes deben tener en cuenta ocho criterios estipulados en el código de conducta de la Unión Europea para la exportación de armas. El mecanismo previsto en esta ley ha demostrado ser eficaz. Aunque la ley de 2005 se redactó de acuerdo con las normas internacionales, teniendo presentes las recomendaciones hechas al Ministerio de Desarrollo Económico por el Instituto Internacional de Estocolmo para la Investigación de la Paz (SIPRI), la Oficina Federal de Economía y Control de las Exportaciones (BAFA) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Ministerio decidió redactar una nueva ley que previera reuniones personales con los responsables del control de armamentos de los demás ministerios. La idea consiste en dar mayor responsabilidad a quienes intervienen en la concesión de licencias así como fomentar las consultas sobre estas cuestiones. La futura ley incluirá también algunas otras disposiciones que faciliten la cooperación bilateral en esta materia. El grupo de trabajo se encuentra en la fase final de su labor. Está previsto que el Ministerio de Desarrollo Económico tendrá la versión definitiva del proyecto de ley dentro de dos meses.

La lista de armas, equipo militar y artículos de doble uso sometidos a control se confecciona de acuerdo con el código de conducta de la Unión Europea sobre la exportación de armas y al Reglamento del Consejo sobre un régimen de control de las exportaciones de bienes y tecnología de doble uso, y de conformidad con el Acuerdo de Wassenaar, el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, el Grupo de Suministradores Nucleares, el Grupo de Australia y la Convención sobre las Armas Químicas.

<sup>2</sup> Albania, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, República de Croacia, República de Macedonia y República de Serbia.

**Párrafos 9 y 10 de la parte dispositiva**

El 17 de mayo de 2007 Montenegro se sumó a la Iniciativa de Lucha contra la Proliferación a fin de combatir la proliferación de armas de destrucción en masa. Montenegro apoya también la iniciativa mundial de lucha contra el terrorismo nuclear. Las actividades de Montenegro en relación con esas dos iniciativas son coordinadas por el Ministerio de Defensa.

**Cooperación y asistencia internacional**

Una asistencia técnica y especializada internacional eficaz, así como la posibilidad de intercambiar experiencias legislativas, jurídicas y administrativas en el ámbito de la no proliferación, serían muy bien acogidas y permitirían a Montenegro perseguir de manera más eficaz los objetivos mencionados.

Montenegro se declara dispuesto a aplicar plenamente la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad y cumplir con sus otras obligaciones internacionales en materia de no proliferación, así como a cooperar con las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales tanto a nivel regional como a nivel bilateral.

---